



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800279-00
Demandante: Arquímedes Maldonado Ramírez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por **ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ, HELENA LARGO PÁEZ, JUAN DAVID MALDONADO LARGO, PAULA CAROLINA MALDONADO LARGO** y **ANA MARÍA MALDONADO LARGO**, a raíz de la presunta privación injusta de la libertad que experimentó el primero de ellos entre el 26 de agosto de 2015 al 29 de abril de 2016, acusado del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, del cual fue absuelto.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero: i) el equivalente a 70 SMLMV por daño moral para cada uno de los demandantes; ii) la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes a título de daño a un interés legítimo reconocido constitucionalmente (daño a la salud), y iii) por perjuicios materiales a favor de la víctima directa, la suma de \$30.000.000,00, por daño emergente, y por concepto de lucro cesante la cantidad de \$6.835.867,00.

1.3.- Que se condene en costas a las entidades demandadas.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 4 de mayo de 2015, la señora Adriana Paola Aristizábal Giraldo se dirigió a buscar a su hijo S.I.A., de 3 años de edad, al jardín *“Dulce Despertar”*; mientras iba camino a su casa el menor le revela que J.D.M.L., hijo de la madre comunitaria a cargo del establecimiento educativo, Helena Largo Páez, le metió el pene en la boca, se la ensució y le dio una chupeta, por lo que decidió devolverse al jardín junto a unos agentes de policía ante quienes el menor J.D.M.L., aceptó lo sucedido. Luego, se dirigió con el menor al *“hospital universitario infantil san José”* donde fue valorado, momento en que el menor S.I.A., le contó que Arquímedes Maldonado Martínez le tocaba la cola y su pene, por lo que instauró la respectiva denuncia.

2.2.- El 25 de agosto de 2015, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 70 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, expidió la orden de captura No. 051 en contra del señor Arquímedes Maldonado Ramírez, el cual fue capturado al día siguiente.

2.3.- El 27 de Agosto de 2015, ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron las audiencias preliminares, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura, se formuló la imputación como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años con circunstancias de agravación de conformidad con los artículos 209, 211 y 212 del CP, cargos que no fueron aceptados, y se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4.- El 28 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, y los días 27, 28 y 29 de abril de la misma data, se desarrolló el juicio oral ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

2.5.- En la última fecha, culminada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, el representante del ente acusador manifestó que no logró probar más allá de toda duda razonable que el hecho existió y que el responsable era Arquímedes Maldonado Ramírez, por lo que solicitó se dictara sentencia absolutoria, pedimento que fue apoyado por el Ministerio Público y la defensa, y que finalmente fue declarado por el Juez Penal de Conocimiento, pues anunció en ese sentido su decisión.

2.6.- El 29 de junio de 2016, se profirió sentencia de carácter absolutorio a favor de Arquímedes Maldonado Ramírez, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día.

2.7.- Por la privación de la libertad, Arquímedes Maldonado Ramírez y su grupo familiar tuvieron que someterse a un tratamiento psicológico debido al escarnio público al que fueron expuestos.

2.8.- Para la fecha de la captura, Arquímedes Maldonado Ramírez se encontraba laborando como transportador independiente en un vehículo tipo camión de su propiedad, en la cual devengaba \$800.000,00, truncándose así su actividad económica.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante trae a colación el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal, artículo 7° del actual Código de Procedimiento Penal y el artículo 68 de la ley 270 de 1996. Además, este acápite también se nutre con algunas citas jurisprudenciales, acompañadas de algunas reflexiones sobre la responsabilidad objetiva que se maneja en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Fiscalía General de la Nación

La apoderada designada por la entidad contestó la demanda con escrito radicado el 12 de marzo de 2019¹. Algunos hechos fueron admitidos como ciertos mientras que frente a otros dijo que requerían prueba. Como argumentos de defensa, alego el principio *pro infans* el cual resalta el deber de las autoridades de investigar y sancionar cuidadosamente los delitos en los que se vulnera la integridad y formación sexual de los niños, dada la protección reforzada que ostentan en el ordenamiento jurídico, que impone la obligación permanente de actuar en pro de la protección de ellos.

Resalto que, a la luz de lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional, el juez de la responsabilidad civil tiene el deber de verificar que se cumplieron los deberes y exigencias legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona para así poder edificar su responsabilidad en estos asuntos, pues, dijo, no basta con que no se logre desvirtuar la presunción de inocencia para que automáticamente nazca el deber de reparar.

A su vez, se propusieron las siguientes excepciones que se denominaron:

.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se apoya en que de acuerdo con la Ley 906 de 2004, es el juez quien toma la determinación de privar de la libertad a los imputados, por ello, su representada quien tan sólo cumple el papel de acusar conductas punibles, debe quedar eximida de toda responsabilidad frente a una supuesta detención injusta. Excepción que fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 19 de marzo de 2019².

.- Cobro de lo no debido: Basada en que acceder a las pretensiones configuraría un cobro indebido, en atención a que el ente acusador tenía la obligación de iniciar las investigaciones en procura de salvaguardar el principio *pro infans*, que impone el deber de proteger los menores, en atención al interés superior del niño, la protección de ellos en el marco de la violencia sexual y el contexto de violencia y abuso que se presenta en este País.

.- Genérica: Solicita que se declaren las excepciones que resulten probadas en el proceso.

2.2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El abogado de la entidad, con escrito presentado el 14 de marzo de 2019³, dio respuesta a la demanda en el sentido de oponerse a lo pretendido. Admitió, al igual que la anterior entidad, que era cierta la detención del actor y su posterior absolución, frente a lo demás dijo no constarle la mayoría de los hechos.

Como argumento de defensa, adujo que el delito por el cual se investigó a Arquímedes Maldonado Ramírez atentaba de manera grave contra un bien jurídico de especial protección como es la libertad, integridad y formación sexual, con el agravante de ser presuntamente víctima un menor de 3 años, razón por la que considera que la medida de aseguramiento impuesta en esa

¹ Folios 122 del Cp.

² Folio 347 del Cp.

³ Folio 144 del Cp.

fase preliminar del proceso resultó legal, habida cuenta que era un delito investigable de oficio cuya pena mínima excedía los 4 años de prisión, y que la presunta víctima lo señalaba como autor del punible, por lo que arribó a una inferencia razonable de la posible participación del imputado en el delito investigado, carga que se hace más viable si se tiene en cuenta el principio *pro infans*.

Además de algunos razonamientos en torno a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, se plantearon las siguientes excepciones:

.- Ausencia de causa pidiendi: Fundada en que el daño que alega la parte demandante no reviste la característica de ser antijurídico, al advertirse que las decisiones adoptadas por los Jueces fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, por lo que fueron emitidas conforme a la Ley.

.- Culpa exclusiva de la víctima: Apoyada en que la medida de aseguramiento impuesta a Arquímedes Maldonado Ramírez, devino directamente de la conducta desplegada por su hijo Juan David Maldonado Largo, también demandante, quien atentó contra la dignidad y libertad sexual del menor de 3 años S.I.A., lo que denota la conexión innegable con la producción del daño alegado, por lo que concluye que el procesado influyó en las acciones de su hijo.

.- Innomorada: Se solicita declarar de oficio cualquier excepción que se halle probada por parte del juzgado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018⁴ siendo repartida en esa fecha a este Despacho, quien con auto de 23 de noviembre de 2018⁵, la admitió y se ordenaron las notificaciones del caso.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 19 de noviembre de 2019⁶, diligencia en la que se evacuó la fase de saneamiento, se declaró infundada la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora.

La audiencia de pruebas fue celebrada el 8 de octubre de 2020⁷, diligencia en la que se surtió la contradicción del dictamen pericial elaborado por la perito psicóloga Rocío del Pilar Hernández Castaño y se aceptó el desistimiento de la prueba relativa a obtener la certificación del tiempo en que el demandante estuvo privado de la libertad. De igual manera, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁴ Folio 105 del Cp.

⁵ Folio 106 del Cp.

⁶ Folio 347 del Cp.

⁷ Folio 361 del Cp.

Pese a que la parte actora con correo electrónico del 19 de enero de 2021⁸ rindió sus alegatos de conclusión, los mismos no serán tenidos en cuenta dado que fueron allegados al proceso de forma extemporánea. Así mismo, se deja constancia de que las entidades demandadas se abstuvieron de presentar sus alegaciones finales.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

3.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019 el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Arquímedes Maldonado Ramírez derivada del proceso penal identificado con No. 2015-06731, adelantado en su contra por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá con Función de conocimiento.”

4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

⁸ Documento digital “02.- 19-01-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*⁹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹¹. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento. A su vez, la precitada Corporación recordó que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los títulos de responsabilidad objetiva son residuales, reservados para aquellos casos en que el régimen subjetivo es insuficiente para resolver la situación determinada.

5.- Caso en concreto

El señor ARQUIMEDES MALDONADO RAMÍREZ, junto con algunos de sus familiares más cercanos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por ellos, a raíz de la privación de la libertad que experimentó, acusado del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conducta frente a la cual el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., el día 29 de junio de 2016, profirió sentencia absolutoria, que cobró firmeza ese mismo día porque ninguno de los sujetos procesales formuló recurso alguno.

El abogado de la parte demandante considera que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente porque el señor ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ fue privado de la libertad entre el 26 de agosto de 2015 y el 29 abril de 2016, fecha esta en que fue dejado en libertad gracias al fallo absolutorio dictado a su favor, que cobró ejecutoria ante el silencio de las partes. Es decir que, sin entrar a calificar la captura que se legalizó en contra del actor, la indemnización a la parte demandante debe reconocerse, según el abogado actor, porque finalmente no fue condenado, lo que indica que acude a la responsabilidad objetiva como soporte del título de imputación de privación injusta de la libertad.

Las entidades accionadas, por su parte, se defienden de la pretensión resarcitoria formulada por los demandantes con base en los planteamientos que quedaron consignados en la síntesis de sus escritos de contestación, los que se

¹⁰ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

examinarán oportunamente.

Ahora, para dilucidar el reclamo que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicatos resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado injustificadamente.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 298, 301 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. Modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

PARÁGRAFO. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en

los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

.- Orden de captura No. 51 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con la finalidad de vincular al proceso a Arquímedes Maldonado Ramírez como presunto responsable de haber realizado tocamientos de carácter sexual al menor S.I.A. de tres años de edad, mediante la Formulación de Imputación¹². Orden que se hizo efectiva al día siguiente.

.- El 27 de agosto de 2015¹³, se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, pero a decir verdad, el acta de la audiencia fue allegada de forma incompleta, en la que solo se aprecia la decisión que impartió legalidad a la captura, sin embargo, se sabe que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el Oficio No. 142 de esa fecha¹⁴, con el que se le informa al INPEC aquella determinación.

En este punto, se deja constancia que además de allegar el acta de audiencia de forma incompleta tampoco se allegó el audio de la diligencia.

¹² Folio 322 del Cp.

¹³ Folio 314 del Cp.

¹⁴ Folio 316 del Cp.

.-El 19 de octubre de 2015¹⁵, el Fiscal No. 2 de Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, radicó escrito de acusación en contra de Arquímedes Maldonado Ramírez como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en contra del menor de edad SIA, bajo la siguiente situación fáctica:

“De acuerdo a la denuncia presentada por ADRIANA PAOLA ARISTIZABAL GIRALDO el 06 de mayo de 2015, contra ARQUIMEDES MALDONADO RAMIREZ, por los hechos cometidos contra la humanidad del menor SIA. (...); quien nació el día 04 de diciembre de 2011, refiere que denuncia por acceso carnal abusivo con menor de 14 años a este; relata que hace varios días el menor SIA. le manifestó que el imputado le toco la cola, pasaron varios días y el día 4 de mayo del presente año a las 8 de la noche recogió a su hijo SAMUEL del jardín DULCE DESPERTAR y que cuando salieron del jardín el niño le manifiesta que el niño JDML hijo de la madre comunitaria la señora HELENA LARGO PAZ, le metió el pene en la boca se la ensucio y luego le dio una chupeta, por lo que se devolvió al jardín hablar con la señora HELENA, llamo a la policía y llego la patrulla de menores, el policía interrogo al menor y acepto los hechos, manifiesta q después de eso el señor ARQUIMEDES MALDONADO RAMIREZ le manifiesta que su hijo tiene comportamientos extraños porque él se estaba bañando y al salir entro a cambiarse al cuarto y el menor SIA. le alzo la toalla y le pregunto que tenía ahí, por lo que el policía le pregunto al imputado que porque se cambiaba delante de los niño y que era obvio que los niños preguntaran ese tipo de cosas, para lo cual el señor ARQUIMEDES no contesto nada. Procedió el policía a llevar al niño en la ambulancia al Hospital San José infantil donde al menor lo valoro un pediatra y le hicieron un frotis en la boca y los bóxer y lo remitieron a un plan de restablecimiento de derechos llamado plan afecto y fue enviado al centro zonal de Engativá, donde la madre habla con el Psicólogo y este le manifiesta que el menor Juan David no tiene ninguna acción legal por ser menor de edad y que debo formular denuncia es en contra del señor ARQUIMEDES MALDONADO RAMIREZ por agresión sexual. Manifiesta la denunciante que el menor SIA. le cuenta aproximadamente el día 1 de mayo del presente año que el señor ARQUIMEDES le toca su cola y su pene y nos dice que ese día no le coloco mucho cuidado ya que pensó que era por causa de algún juego. Pero que ya el día lunes siguiente le comento lo sucedido con JD y ahí si se preocupó y puso el hecho en conocimiento de la policía. En la entrevista forense con el menor este manifiesta que JD el hijo de la profesora le metió el pipi en la boca, dice que el pipi era de JD y que se lo ha metido dos veces en la boca, que solo este menor le ha metido el pipi en la boca, manifiesta que ARQUIMEDES quien es el marido de la profe lo coloca sobre sus piernas boca abajo y le coge la cola por encima de la ropa, manifiesta la víctima que se la ha tocado tres veces.”

.- Acta de audiencia preparatoria de 28 de enero de 2016¹⁶, y Actas de audiencia de juicio oral de 27¹⁷ y 29¹⁸ de abril de 2016, en la última se anunció el carácter absolutorio del fallo y se ordenó la libertad inmediata del procesado.

.- Sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., absolvió al señor Arquímedes Maldonado Ramírez como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y revocó las medidas que eventualmente pesaran sobre el acusado.

Dentro de sus consideraciones, se tiene que el representante del ente acusador solicitó dictar sentencia absolutoria en atención a que no logró demostrar su

¹⁵ Folio 302 del Cp.

¹⁶ Folio 267 del Cp.

¹⁷ Folio 235 del Cp.

¹⁸ Folio 197 del Cp.

teoría del caso, pues las pruebas no fueron suficientes para ello, por lo que adujo que toda duda debe resolverse a favor del procesado. El Ministerio Público también solicitó sentencia absolutoria, pero porque a su juicio se estaba ante una conducta atípica, aunque pidió que se aplicara el principio del *in dubio pro reo* al procesado, argumentos coadyuvados por el abogado defensor.

Sin embargo, la Juez de conocimiento decidió no acoger ninguno de los argumentos finales de las partes, al negar la existencia de los hechos, pues en su criterio y del análisis de las pruebas, la absolución del procesado se funda en una duda que debió resolverse en favor del aquí demandante, al enmarcar el principio del *in dubio pro reo*, ya “que no se logró demostrar más allá de toda duda, la existencia del delito como la responsabilidad en cabeza del procesado, en el entendido que frente al marco fáctico planteado en la acusación se constituyen campos de incertidumbre que impiden afirmarlo de manera integral”¹⁹.

Luego de analizar las pruebas, la Juez de conocimiento concluyó *in extenso*:

“En suma, la reconstrucción de los hechos a instancias de la Fiscalía con los medios de conocimiento con los cuales pretendía soportar su acusación y probar su teoría del caso frente al delito endilgado al ciudadano Arquímedes Maldonado Ramírez, resultan insuficientes para dilucidar las dudas surgidas en punto con la existencia de los hechos, pues hay aspectos que apuntan a que sí ocurrieron, como hay otros que los desvirtúan tal como lo hace ver la señora representante de la presunta víctima.

Para el caso, como ya se ha indicado no se demostró más allá de duda razonable la existencia de los hechos, como lo admite el Señor fiscal delegado, pues aunque se encuentra en el caudal probatorio, que el menor expresó ser tocado en la cola y el pipi por Arquímedes, también surge la posibilidad que ante lo sucedido con J.D., y ante tantas preguntas referidas a si le habían tocado sus partes privadas, conociéndolas sólo hasta ese momento, pudo revelar por sugestión o cansancio, que fue tocado por el procesado, realizando inculpaciones que no corresponden con la realidad.

Fíjese que para el Juzgado surgen varias dudas que no fueron absueltas a lo largo del juicio, pues no se logró determinar si los tocamientos que realizaba Arquímedes al menor fueron por encima o por debajo de la ropa, tal como lo advirtió el señor defensor en sus alegaciones finales. (...)

El niño sólo dijo que Arquímedes le tocaba la cola y el pipí, después del suceso con J.D., diciendo que a él también se lo debía llevar la policía, pero cuando el menor contó los hechos ante la entrevistadora del C.T.I., sólo manifestó que le tocó la cola, lo mismo que inicialmente decía a su progenitora, mientras que a la psicóloga clínica, meses después, y ante los cuestionamientos de si había sido tocado adujo que el encartado le metía el "pipi" por la cola, "poquitas veces", no siendo claro para este juzgado cuál de las tres situaciones ocurrió, pues hay elementos que señalan que los tocamientos sucedieron y, otros que no ocurrieron.

En suma, la reconstrucción de los hechos a instancia de la Fiscalía con los medios de convicción con los cuales pretendía soportar su acusación y probar su teoría del caso, resultan insuficientes para fundar una sentencia condenatoria, pues tras un análisis en conjunto de las pruebas traídas a juicio, el conocimiento aportado no permite satisfacer el estándar probatorio fijado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, emergiendo duda respecto de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, siendo imperativo la aplicación del apotegma del *in dubio pro reo*.”²⁰

¹⁹ Folio 180 del Cp.

²⁰ Folio 188 y 189 del Cp.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad que le pueda caber a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la privación de la libertad que soportó el señor Arquímedes Maldonado Ramírez entre el 26 de agosto de 2015 al 28 de abril de 2016, cuando se expidió la boleta de libertad No. 256²¹ en atención a la firmeza el fallo penal absolutorio expedido a su favor, se recuerda que ya no estamos bajo la jurisprudencia que había implementado una suerte de responsabilidad objetiva en la materia para los casos como el que hoy se estudia, sino que por el contrario, está en pleno vigor la posición jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se valió del precedente jurisprudencial sentado por la misma corporación en la sentencia C-037 de 1996, según la cual la privación de la libertad no se hace injusta porque el implicado haya sido absuelto de toda responsabilidad penal, sino que la injusticia de la confinación debe examinarse al momento en que se produce la captura y se legaliza ante el juez de control de garantías.

Es decir que, resulta necesario verificar si para el 26 de agosto de 2015, cuando fue capturado el señor ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ, sí estaban reunidos todos los elementos requeridos para privarlo de la libertad. Ese día, como ya se dijo, se hizo efectiva la orden de captura librada por el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con el fin de vincularlo al proceso mediante la formulación de imputación y posterior medida de aseguramiento.

La audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se llevó a cabo el 27 de agosto de 2015. Sin embargo, no se aportó copia completa del acta de audiencia ni el audio de la misma para poder entrar a verificar con certeza la legalidad de las actuaciones judiciales, omitiéndose así la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante.

Por ello, surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las results del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Es decir, si lo que pretende la parte demandante es demostrar que la privación de la libertad del señor Maldonado Ramírez, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le impuso, fue injusta, debió por lo menos traer al proceso los elementos de convicción que demuestren sus afirmaciones, y ante la ausencia de qué fue lo que realmente ocurrió en esa diligencia judicial y bajo qué elementos materiales probatorios se decidió imponer la medida, difícilmente se puede asegurar que la misma fue arbitraria o contraria a la Ley, pues no basta con afirmar que al ser absuelto por duda de la responsabilidad penal, automáticamente nazca el daño antijurídico que reclama en la demanda.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo probado en el expediente, el Despacho entrará a verificar si para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento se contaba con elementos que hicieran crear una inferencia razonable de que el señor ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ podría estar incurso en el delito de actos sexuales con menor de 14 años, sin que el análisis a realizar implique una instancia adicional en materia penal, pues solamente se limita a un examen

²¹ Folio 196 del Cp.

de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa, así:

La investigación se inició por la denuncia presentada por Adriana Paola Aristizábal Giraldo el 6 de mayo de 2015, contra ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ, por los hechos cometidos contra la humanidad del menor de 3 años S.I.A., quien le había manifestado en varias ocasiones que el investigado le tocaba la cola, y aunque en su momento no le pareció extraña esa situación, todo empeoró cuando el menor le comentó que el menor J.D.M.L., hijo del demandante, *“le metió el pene en la boca se la ensucio y luego le dio una chupeta”*, actos que fueron aceptados por el menor de edad J.D.M.L., al ser interrogado por la Policía Nacional. Además, porque en aquella ocasión el señor Maldonado Ramírez también le manifestó a la señora Aristizábal Giraldo que *“su hijo tiene comportamientos extraños porque él se estaba bañando y al salir entro a cambiarse al cuarto y el menor SIA. le alzo la toalla y le pregunto que tenía ahí”*. Luego, se narra en el escrito de acusación²², que aproximadamente el 1º de mayo de 2015, el menor de edad S.I.A., le comentó a su madre que en tres ocasiones el demandante le tocó la cola y el pene.

Ante esto, reposa a folios 199 a 200 del expediente, informe de Investigador de Campo FPJ-11, con el que se informa que, a través de una entrevista forense efectuada a través de la *“Cámara Gessel”*, el 14 de mayo de 2015, se entrevistó al menor SIA de 3 años de edad, utilizando el protocolo SATAC de *Corner House*, en donde vuelve a contar que el menor J.D.M.L., le metía el pene en la boca en varias ocasiones y que Arquímedes Maldonado Ramírez le había tocado la cola en tres oportunidades y para ello, lo dramatizó con un muñeco anatómico, lo que al momento de ser interrogado en este sentido se relató de la siguiente manera: *“El menor coloca su mano izquierda en la cola del muñeco el cual está parado y la aprieta, luego coloca el muñeco bocabajo sobre las piernas y le coge la cola por encima de la ropa (...) al preguntarle si Arquímedes le ha mostrado alguna parte del cuerpo el menor no responde, le empieza a quitar la ropa al muñeco anatómico”*. Sin que se cuente en este expediente con más acciones de investigación antes de que ocurriera la captura del demandante.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, se puede asegurar que la orden de captura con fines de vinculación al proceso no es contraria a derecho, como quiera que existían motivos suficientes para pensar que el señor ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ presuntamente estaba incurso en el delito por el que se le investigó, pues el hecho de que un niño de 3 años de edad lo señalara como la persona mayor que le cogía la cola y el *“pipí”*, era un motivo fundado para proferir aquella orden según lo preceptuado en el artículo 297 del C.P.P., y como quiera que fue puesto a disposición del Juez de Control de Garantías antes de que se cumplieran las 36 horas desde su captura, no es dable afirmar que su aprehensión fuera contraria al ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, recuerda el Despacho que el delito por el cual fue procesado Arquímedes Maldonado Ramírez, a saber, actos sexuales con menor de catorce años, frente al cual se aplicó el principio *in dubio pro reo*, se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Ley 599 del 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal”*, en los siguientes términos:

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.” (Subrayado de Despacho)

²² Folio 303 del Cp.

Como bien es sabido, el legislador ha establecido varios requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, entre ellos el de carácter objetivo, el cual se encuentra señalado en el artículo 313 del C.P.P, que dispone que *“procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (...)2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.”*

En atención a que el delito imputado al señor Arquímedes Maldonado Ramírez es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el cual tiene una pena mínima de 9 años de prisión, es dable concluir que se encontraba satisfecho el requisito del *quantum punitivo*.

El segundo requisito, se encuentra inmerso en el artículo 308 del C.P.P.²³, el cual menciona que debe existir una inferencia razonable de coautoría o participación, requisito que también se encuentra satisfecho, por cuanto, el menor S.I.A., involucraba al señor Maldonado Ramírez con tocamientos indebidos en sus partes íntimas, motivos suficientes que permitían inferir, para ese entonces, que podía estar inmerso en la comisión del delito imputado.

En cuanto al tercer requisito aludido en la norma *ibidem*, relativo a los fines de la medida, se puede afirmar que por lo menos se satisfacía uno de ellos, dispuesto en el numeral 2° de la norma en cita, que dispone que es procedente la medida de aseguramiento cuando *“el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”*.

La anterior afirmación encuentra cabida en este asunto, si se analiza el contenido del artículo 310²⁴ de la misma codificación, que establece que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta punible, la modalidad y la pena imponible, y dispone que *“el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: (...) 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.”*

Es claro, entonces, que en el caso que allí se estudió se cumplían estos presupuestos penales, pues se contaba con indicios serios de una conducta que claramente lesionaba de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de un menor de 14 años de edad, conducta que además el menor S.I.A. indicó que se ejecutó más de una vez, y que como consecuencia de ello, era factible que se generara una pena superior a los 9 años de prisión, sin olvidar que el artículo 310 del C.P.P., dispone como presunción de ser un peligro para la sociedad, cuando el punible endilgado sea por abuso sexual en menor de 14 años.

De otro lado, no sobra traer a colación lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199, que indica lo siguiente:

²³ **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

²⁴ **ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: (...)

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** (...)
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.” (Se imponen negrillas)

Lo discurrido hasta el momento indica que el ordenamiento jurídico es bastante garantista con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención al interés superior del menor, pues en aplicación del principio *pro infans*, reconocido tanto nacional como internacionalmente, es considerado como un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos, incluso, de rango constitucional, y por el cual se determina que siempre se debe tomar la decisión que brinde la mayor protección a los derechos y a los intereses de los niños, las niñas y los adolescentes, principalmente cuando se ven inmersos en actuaciones que vulneran su libertad, integridad y formación sexual.

Ahora, todo lo anterior permite advertir al Despacho que la medida de aseguramiento solicitada por el representante del ente acusador y decretada por el Juez Penal con Función de Control de Garantías contra el demandante, fue adecuada, necesaria y proporcional con el delito imputado, la que se fundamentó, por lo menos, según lo acopiado a este expediente, (i) en la denuncia presentada por la madre del menor S.I.A., (ii) los señalamientos que hizo el menor respecto del señor Maldonado Ramírez sobre tocamientos de su cola y pene, y (iii) en la entrevista forense llevada a cabo el 25 de mayo de 2015, prueba que encuentra pleno valor en el proceso penal y que es reconocido en el parágrafo del artículo 275 del CPP²⁵, como elemento material probatorio.

Por ello, y como quiera que la parte actora no demostró lo contrario, concluye el Despacho que tanto el delegado de la Fiscalía como el Juez Penal de Control de Garantías, contaban con evidencias suficientes para solicitar e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva contra Arquímedes Maldonado Ramírez, pues ante el delito imputado y lo relatado por el menor de edad S.I.A. sobre los tocamientos en su contra, con el agravante de que en el jardín “Dulce María” donde sucedieron los hechos también se había presentado otra situación preocupante, como fueron los actos protagonizados entre el menor anterior y el menor J.D.M.L., hijo del hogar comunitario, son motivos suficientes para asegurar que la imposición de esa medida cautelar fue acorde con el ordenamiento jurídico, cumpliendo de esa forma los requisitos objetivos y subjetivos que la normativa procedimental penal exige para su aplicación.

En este caso, los demandantes no pueden pretender que tan solo ante la absolución del señor Maldonado Ramírez, por la duda que se generó a su favor, se pueda edificar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, pues como se advirtió líneas atrás, la responsabilidad objetiva en estos asuntos es un título de imputación residual, que se podría llegar a aplicar en casos muy específicos

²⁵ **ARTÍCULO 275. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA.** Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes: (...) **PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

como en el evento en que se absuelva o precluya la investigación porque el hecho investigado no existió o porque el procesado no cometió el punible, sin embargo, como la sentencia de instancia es clara en advertir que se absolvía al demandante por las dudas que se generaron y que impedían endilgarle con suficiencia la comisión del delito, más no porque no haya existido, es claro que la privación injusta de la libertad en este caso sólo podría configurarse ante una falla en el servicio, la cual no se encuentra probada en el *sub lite*, máxime cuando la absolución devino por la aplicación del *in dubio pro reo*.

En suma, aunque lo dicho por el menor de edad SIA y las pruebas recabadas no alcanzaron para comprometer en juicio la responsabilidad penal del inculpado, para lo cual se exige tener plena certeza, sí permiten aseverar que para ese entonces al interior del hogar comunitario estaban ocurriendo eventos de interés para el derecho penal, que presuntamente tenían como actor al ahora demandante, y que eran potencialmente vulneradores de los bienes jurídicos tutelados en cabeza del menor, y que en la fase inicial de la investigación penal servían con suficiencia para justificar la medida de aseguramiento, por lo que, aunque no hubo condena, esta circunstancia por sí sola no torna ilegal la imposición de la medida, y por lo mismo, no se puede predicar que la privación temporal de la libertad que sufrió el señor Maldonado Ramírez se torne injusta o que configure un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Por tanto, como quiera que la posición de la parte demandante para la prosperidad de sus pretensiones tan sólo se basa en la absolución del implicado, olvidando por completo que la exculpación obedeció a la duda que impidió endilgarle la conducta acusada, sin que reprocharan la legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento o algunas fallas en el adelantamiento del proceso penal, habrá de negarse las mismas, en atención a que las circunstancias que rodean este asunto no permiten evidenciar la injusticia de la detención preventiva que soportó el señor Maldonado Ramírez.

Finalmente, el Despacho desestimaré las excepciones propuestas por las demandadas, y en especial la eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima*, la cual no se logró probar y menos por los argumentos en que se funda. Esto, por cuanto no existen pruebas en el expediente que por lo menos permitan inferir que el actuar de Arquímedes Maldonado Ramírez influyó decisivamente en que fuera confinado en forma intramural, argumento que no riñe con todo lo dicho hasta el momento pues si bien en el proceso penal no existieron pruebas directas de su participación en los actos sexuales con menor de edad que le fueron endilgados, sí se contó *ab initio* con indicios serios de su presunta participación en el ilícito.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda en atención a que no se probó que la privación de la libertad que sufrió el señor Arquímedes Maldonado Ramírez haya sido injusta o que la misma configure un daño antijurídico, sobre todo por cuanto se pudo concluir que la imposición de la medida de aseguramiento no desconoció el ordenamiento jurídico o que la misma haya sido arbitraria.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*” formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Accionante: josehernandez4495@hotmail.com
Accionado: fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cda7ecb5455bacaec386ba9008723bc9d6875b61c605c0a54fb97af7a12e7e82
Documento generado en 30/11/2021 09:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>